RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

VISTOS:

El Expediente N° 64-2016-STPAD-GRC; Resolución de Órgano Instructor N°02-2017-GR.CAJ-GGR; Informe de Órgano Instructor N° 001-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4124042), de fecha 20 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Memorando N° 1324-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de setiembre de 2016 (MAD N° 2490712 – Fs. 89) el Gerente General Regional solicitó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos relacionado a las deficiencias del Expediente Técnico Definitivo del PIP ***"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac, Jucat y Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"***. La denuncia interpuesta generó el Expediente N° 64-2016-STPAD-GRC.

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº Dirección de Personal CAJAMARCA

Consecuente con ello, el Gerente Regional de Desarrollo Económico expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ/GRDE (MAD N° 3251064 – Fs. 159 a 167), de fecha 22 de setiembre de 2017, resolviendo en su Artículo Primero y Segundo lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO PRIMERO**: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*** contra la Ing. MAGALY SÁNCHEZ DÁVALOS, debido a que en su calidad de Consultora habría elaborado de manera deficiente el Expediente Técnico del PIP *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac, Jucat y Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"*, configurándose la presunta falta consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; esto, por incumplimiento de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

- *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*** contra el Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, Ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitivo del PIP *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"*, habiendo incurrido así en la presunta falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1.

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

del numeral 10.1 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, frente a las faltas imputadas, los investigados cumplieron con presentar sus descargos conforme al detalle siguiente:

- Ing. MAGALY SANCHEZ DÁVALOS mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2017 (MAD N° 3291130 – Fs. 172 a 226).
- Ing. MIGUEL OLIVARES AYALA, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017 (MAD N° 3296280 – Fs. 227 a 230).

II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815*[1]*, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*; concordante con el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: *"10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*.

En ese sentido, en el presente caso se procederá investigando las siguientes faltas:

- **Ing. MAGALY SÁNCHEZ DÁVALOS,** en su calidad de Consultora contratada mediante Contrato N° 038-2013-GR.CAJ-GGR, por la presunta falta consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: *"Artículo 6.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...6. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."*; al haber elaborado deficientemente el Expediente Técnico del PIP *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac, Jucat y Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"*, incumpliendo los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos que se encuentran contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ.

- **Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA**, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Cajamarca, Evaluador en la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ, por la presunta falta consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: *"**Artículo** 6.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...6. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."*, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitivo del PIP *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"*, esto, a través del Informe Técnico N° 067-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP (MAD N° 1616823 – Fs. 71-75), incumpliendo así sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso

[1] Ley del Código de Ética de la Función Pública

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

10.1.1. del numeral 10 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos que se encuentran contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ, que establecen: *"a)...EVALUADOR, que se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios...b) El Evaluador está facultado para disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución de los estudios de acuerdo a los Términos de Referencia... Su actuación se ajusta al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo".*

III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las presuntas faltas incurridas por los aludidos investigados: Sucede que con fecha 18 de diciembre de 2013, el Gobierno Regional Cajamarca y la Ing. Magaly Sánchez Dávalos suscribieron el Contrato N° 038-2013-GR.CAJ-GGR derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ, cuyo objeto contractual según su Cláusula Segunda es el siguiente: *"El presente contrato tiene por objeto la contratación de servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego en las Localidades de Shirac Punta, Jucat y Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"*, conforme a los Términos de Referencia, por un monto total ascendente a Ciento Cinco Mil Ochocientos Cincuenta con 16/100 Soles (S/. 105,850.16).

Que, respecto a la conformidad del servicio, las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ (Fs. 90 - 124) han establecido en el inciso 3.5. de la Sección General lo siguiente: "***3.5. CONFORMIDAD DEL SERVICIO:*** *La conformidad del servicio es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del* ***órgano establecido en las Bases****, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. Adicionalmente,* ***la conformidad requiere un informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento*** *(...)".*

Concordante con ello, el aparatado "6. Plazo de Ejecución" de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas del proceso en comento señala: *"El plazo para elaborar el Expediente Técnico Definitivo será de setenta y cinco (75) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de entrega, en caso que el consultor podría ejecutar en un menor plazo será propuesto en su plan de trabajo y* ***aprobado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante la SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, EN ADELANTE EL EVALUADOR"***, quedando claro además que el evaluador en este proceso de selección resulta ser la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, en la persona que lo representa.

Siendo así, el Ing. Miguel Alberto Olivares Ayala, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico - Evaluador, con fecha 12 de diciembre de 2014, emitió el Informe Técnico N° 067-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP (MAD N° 1616823 – Fs. 71-75) por el cual da conformidad a los servicios prestados por la consultora Ing. Magaly Sánchez Dávalos, expresando literalmente que: *"Luego de la revisión del expediente técnico,* ***esta subgerencia encuentra CONFORME el expediente técnico*** *del PIP Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca";* consecuente con ello, a través del Oficio N° 334-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 17 de diciembre de 2014 (Fs. 76), el investigado Olivares Ayala solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico el trámite del pago correspondiente.

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

Luego, con Oficio N° 06-2015-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 09 de enero de 2015 (MAD N° 01645869 – Fs. 01) el Ing. Jorge Genaro Gutierrez Huingo, entrante Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada solicitó al Sub Gerente de Promoción de la Inversión Pública registrar el formato SNIP 15 del Estudio Definitivo del proyecto citado; en respuesta, el Sub Gerente de Promoción de la Inversión Pública emitió el Oficio N° 041-2015-GR.CAJ-GRPPAT-SGPINPU (MAD N° 1651041- Fs. 16), haciendo llegar el Informe N° 003-2015-GRCAJ-SGPINPU/E.F.V., de fecha 15 de enero de 2015 (MAD N° 1650778 – Fs. 14 – 15)emitido por el Ing. Edilberto Farro Vidaurre, Evaluador, quien concluye lo siguiente:

*"**a.** El Monto del Estudio Definitivo se incrementa en un 145.89% respecto del PIP viable, porcentaje que supera los márgenes establecidos en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.*
b. Las modificaciones se deben a que el expediente técnico no se enmarco en lo aprobado en la fase de pre – inversión.
c. No se adjunta Informe Técnico que justifique la variación total del expediente técnico referente al PIP viable (...)".

Por su parte, en sus recomendaciones precisa que:

"a. Ceñirse a la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Artículo 27.- Modificaciones de un PIP durante la fase de inversión 27.1. b. y considerar los lineamientos del Anexo SNIP 18.
b. En relación al procedimiento legal para registrar la variación, le informamos que debido a que el porcentaje de variación es mayor al 40% (145.89%) corresponde realizar una verificación de viabilidad (Art. 27° de la Directiva General del SNIP), sin embargo esta verificación implica que cualquier variación que se de en el futuro en el PIP deba realizarse a través de una nueva verificación. Otra opción, debido al alto porcentaje de variación y al tiempo que ha transcurrido desde la declaración de viabilidad, es un "retiro de viabilidad" que implica reformular el estudio de pre inversión con los datos provenientes del estudio definitivo. Es decisión de su representada optar por estas opciones".

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº Dirección de Personal CAJAMARCA

En ese contexto, con Oficio N° 176-2015-GR.CAJ-GRDE, de fecha 15 de julio 2015 (MAD N° 1863446 – Fs. 18) el Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada solicitó la reformulación del estudio de preinversión del citado proyecto al Sub Gerente de Planeamiento y Cooperación Técnica Internacional, señalando que el porcentaje de variación del presupuesto del Expediente Técnico es mayor al 40% del Estudio de Pre Inversión, lo que no cumple el Art. 27° de la Directiva General del SNIP; sin embargo, a través del Oficio N° 40-GR.CAJ/UGSC-EEJC, de fecha 03 de setiembre de 2015 (MAD N° 1910777 – Fs. 22) la Responsable de la Unidad Formuladora de la Sub Gerencia de Gerente de Planeamiento y Cooperación Técnica Internacional comunicó que no es posible realizar la citada reformulación del perfil, para ello adjuntó el Informe N° 02-2015-GRCAJ-GR/CAJ/UFSC-MCV (MAD N° 01906866 – Fs. 19 - 21) suscrito por el Ing. Moisés Cotrina Vásquez, Formulador, mediante el cual se estableció: *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** - **El expediente técnico aprobado tiene deficiencias técnicas en el balance hídrico**, con los caudales que tienen las fuentes hídricas no cubre la brecha para irrigar todas las áreas proyectadas, por lo tanto se tendría que reducir las hectáreas a ser beneficiadas, esto implica hacer nuevos diseños agronómicos, parámetros de operación, diseños hidráulicos y presupuesto. - La reformulación del estudio de pre inversión en base al expediente técnico no es factible debido a lo indicado anteriormente. – Se recomienda que el expediente técnico debe ser corregido diseñando las áreas en forma equitativa (para no generar conflicto social) a cada usuario teniendo en cuenta los caudales que indica el documento de disponibilidad hídrica".*

Ante ello, con Oficio N° 261-2015-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 23 de setiembre de 2015 (MAD N° MAD N° 1932774-Fs. 23) el Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada solicitó a la Responsable de la Unidad

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

Formulada de la Sede Central reevaluar el estudio de preinversión a fin de contrastar con el informe del Evaluador del Expediente Técnico y tomar decisiones respecto a este proyecto; en respuesta, con Oficio N° 58-GR.CAJ/UGSC-EEJC, de fecha 06 de octubre de 2015 (MAD N° 1947416 – Fs. 33) la Responsable de la Unidad Formuladora en comento hizo llegar el Informe N° 09-2015-GR.CAJ/UFSC-MCV, de fecha 30 de setiembre de 2015 (MAD N° 01939551 – Fs. 24 al 32) donde se concluye y recomienda que:

" – Con informe del evaluador del expediente técnico recomienda que se siga el Anexo SNIP 18, indicando que el perfil técnico tiene deficiencias en su formulación, se debe indicar que ***el expediente técnico existe deficiencias por no ceñirse a las metas (cedula de cultivo de época estiaje),*** *en el informe N° 02-2015-GRCAJ-GR/CAJ/UFSC-MVC, se ha demostrado con sus balances hídricos que la disponibilidad hídrica no cubre la brecha existente, asimismo se mencionó que en el expediente sustentan el aumento de caudal con la construcción de reservorios, se indicó que estas estructuras solo permiten regular el caudal pero no incrementa la disponibilidad hídrica, además se tiene el siguiente cálculo de la demanda hídrica del expediente técnico tiene errores, han considerado áreas para Malcas 52.13. has, Jucat 31.12 has, Shirac: 37,10 (en la cedula del cultivo se tiene a Malcas: 104 has, Jucat 62.24 y Shirac 11.3 has) y de esta manera con las áreas reducidas a más de la mitad han sustentado el balance hídrico; en el informe del evaluador del expediente no menciona sobre el tema, este punto es elemental para que se ejecute un proyecto de riego de lo contrario se está sobredimensionando la infraestructura hidráulica obteniendo mayores metrados y presupuesto y posteriormente generar conflictos sociales con los usuarios de riego.*

– En el perfil técnico la cédula de cultivo es de 325 has en épocas de avenida y en épocas de estiaje 179 has, el consultor lo elaboro de esta manera con fines de la evaluación económica. Y en época de estiaje solo diseñó para las áreas de acuerdo a la disponibilidad hídrica.

– Se realizó la verificación de viabilidad (una nueva evaluación económica) con las áreas de la cédula de cultivo del expediente técnico (situación con proyecto) y la cédula de cultivo del perfil técnico (situación sin proyecto) obteniéndose indicadores negativos.

-De reformularse el perfil se tendrá que quitar la viabilidad al estudio, diseñar según la disponibilidad hídrica teniéndose la misma cantidad de área en época de estiaje que el estudio aprobado (no se incrementaría metas), y realizarse nuevos diseños agronómicos e hidráulicos con la topografía del expediente técnico, porque no se formularía en base al expediente (áreas, metrados, presupuesto), estaríamos volviendo a lo mismo, solo se realizaría sincerando los metrados y actualizando costos.

– El expediente técnico hasta la fecha no está aprobado mediante resolución se reitera que debe ser corregido diseñando con las áreas de forma equitativa (para no generar conflicto social) a cada usuario teniendo en cuenta los caudales que indica el documento de disponibilidad hídrica.

– Se sugiere que se solicite una opinión técnica por el especialista de la OPI y del áreas usuaria (expediente) sobre el balance hídrico del expediente técnico y de sus recomendaciones al respecto".

Concordante con lo descrito, obra en el expediente el Informe N° 23-2016-GRCAJ-GRDE/SGPIP-JOPL, de fecha 31 de mayo de 2016 (MAD N° 2313312 – Fs.49 a 52) suscrito por el Ing. Julio Óscar Peralta López, Especialista en Proyectos de Riego, quien en sus conclusiones y recomendaciones señala:

"- El ***expediente técnico elaborado está sobredimensionado,*** *no se cuenta con el caudal suficiente y autorizado por el ALA para abastecer el área de riego proyectada de 277.75 hectáreas. Para abastecer la Demanda existe el área de riego proyectada, según los diseños y cálculos realizados se requiere un caudal de 152 l/s. Sin embargo solo se cuenta con un caudal de 70 l/s con certificación del ALA. Por lo tanto, la oferta hídrica existente y autorizada no satisface a la demanda del proyecto, obteniéndose un balance hídrico negativo. El balance hídrico debe ser positivo, de tal forma que se garantice que la oferta de agua disponible cubra la demanda que requiere el área de riego establecida en la cédula de cultivo proyectada (...).*

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

– Los consultores deben conocer y tener en cuenta la normativa del SNIP, correspondiente a la formulación de proyectos de inversión pública. Si se hubiese ajustado a las normas establecidas correspondientes a este tipo de proyectos, no se hubiese proyectado metas sobredimensionadas, cuyas demandas no se puedan atender con la oferta existente.

– Por lo tanto se recomienda a la SGPIP, que el proyectista deberá realizar una nueva elaboración del expediente técnico, con un dimensionamiento adecuado, es decir partiendo de metas reales, con un cedula de cultivo sincerada, un análisis de demanda cuyos resultados están garantizados a ser cubiertos por la oferta existente (balance hídrico positivo) y luego el resto de diseños respectivos como el agronómico, hidráulico, etc, que corresponde a todo proyecto de riego.

– Caso contrario el expediente técnico elaborado tal como está actualmente no puede ser utilizado para solicitar financiamiento para su ejecución, se ha derivado a la Unidad Formuladora y ha sido devuelto debido a un excesivo dimensionamiento de las metas establecidas en donde la oferta existente no cubre a la demanda, así mismo al no poder continuar con sus trámites para su registro y obtener la resolución de aprobación respectiva. Dicho estudio queda en una situación legal de no apto para su financiamiento y ejecución, habiéndose efectuado una inversión por parte de la institución, por lo tanto deberá reformularse el expediente técnico y obtener la resolución respectiva para que este apto para su ejecución (...)".

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección de Personal CAJAMARCA

Concordante con ello, el Informe N° 014-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 21 de julio de 2016 (MAD N° 02394700 – Fs. 54 a 56) emitido por el Sub Gerente de Inversión Privada alcanzó pone en conocimiento de la situación de expediente técnico Shirac, Jucat, y Malcas al Gerente Regional de Desarrollo Económico, concluyendo que:

" (...) el área usuaria ha realizado un análisis comparativo del Estudio de Preinversión con el Expediente Técnico, por lo que con el Informe N° 023-GRCAJ-GRDE/SGPIP-JOPL, en sus conclusiones confirma que el Expediente Técnico está sobredimensionado, no se encuentra con el caudal suficiente y autorizado por el ALA para abastecer el área proyectada en el Expediente Técnico. Por tanto, recomienda que el proyectista deberá elaborar un nuevo expediente técnico con un dimensionado adecuado.

Conclusión:

En conclusión el Expediente Técnico no ha sido aprobado debido a que no se ha ajustado a las Normas Técnicas de la Directiva del SNIP, por tanto ***es responsabilidad del Evaluador y de la Proyectista quienes deberían subsanar dicho estudio a fin que sea aprobado vía resolutiva"*** (Énfasis agregado).

Respecto a esta imputación, el investigado realiza su descargo, siendo el resumen el siguiente:

No se ha tenido en cuenta que su persona no es servidor o funcionario público, puesto que la prestación de servicios se ha realizado en cumplimiento del contrato N° 038-2013-GR.CAJ-GGR, el mismo que no tiene connotación laboral sino es de naturaleza civil, no existe posibilidad de imponer sanción administrativa por faltas éticas contra los locadores que ejerzan la función público, ya que las sanciones reguladas en el CEFP han sido derogadas por el Reglamento General del Servicio Civil, lo cual es concordante con las Conclusiones del Informe Técnico N° 2136-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que textualmente señala:

3.1. Las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

3.2. El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerzan función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.
3.3. Antes del 14 de setiembre de 2014, para los faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios que ejerzan función pública (con contrato vigente y culminado), corresponde aplicar las sanciones que establecía el Reglamento del CEFP, como regla sustantiva.
Para tal supuesto, como regla procedimental, se aplica supletoriamente el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, cuya autoridad del procedimiento se constituye en el Jefe de Recurso Humanos o el que haga sus veces en la entidad.
3.4. A partir del 14 de setiembre de 2014 para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por el personal contratado por locación de servicios que ejercen función pública, no existiría sanción a imponer, conforme se ha señalado en el punto 2.28 del presente informe. En tal sentido, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual.
Asimismo, señala que teniendo en cuenta que su persona ha cumplido con la elaboración del expediente técnico y que el evaluador emitió su conformidad expresa a través del Informe Técnico N°067-2014-GR.CAJ-GRDE/SGPIP de 12/12/2014, y que el contrato suscrito se encuentra culminado al haber cumplido la Entidad con el pago del 100% del monto contratado, conforme prueba el Oficio N° 1230-2014-GR.CAJ-GRDE del 17/12/2014, la Factura 001-N° 0000065 y la Factura 001 – N° 0000081; se determina que no hay justificación para atribuir responsabilidad por supuestas deficiencias en la elaboración del expediente técnico, puesto que las prestaciones se han ejecutado a conformidad de la Entidad. Por lo que solicita se sirva declarar no ha lugar el inicio del procedimiento sancionador o la absolución de dichos cargos.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección de Personal

- **Responsabilidad de Ing. Magaly Sánchez Dávalos – Consultora:**

De lo expuesto, se advierte que la investigada Ing. Magaly Sánchez no ha mantenido vínculo laboral, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 2136-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en la que se precisa que las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada; y, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerzan función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal, por lo que se procede a la EXCLUIR del procedimiento administrativo disciplinario instaurado vía Resolución de Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2017, al Ing. MAGALY SÁNCHEZ DÁVALOS, quien no ha mantenido vínculo laboral con esta Entidad.

- **Responsabilidad del Ing. Miguel Alberto Olivares Ayala – Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada:**

Que, el Ing. Miguel Alberto Olivares Ayala, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitivo del PIP *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"* a través del Informe Técnico N° 067-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP (MAD N° 1616823 – Fs. 71-75), habiendo incurrido así la presunta falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: *"**Artículo 6**.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...6. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."*, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1. del numeral 10 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ, que establecen: *"a)...EVALUADOR, que se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios...b) El Evaluador está facultado para disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución de los estudios de acuerdo a los Términos de Referencia... Su actuación se ajusta al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo".*

Respecto a esta imputación, el investigado realiza su descargo, siendo el resumen el siguiente:
Con el Informe Técnico N° 067-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 12/12/2014, el suscrito en el cargo de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, emite la conformidad del Expediente Técnico "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca" a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, i en las conclusiones de dicho documento se advierte que al superar en más del 40% el monto del presupuesto respecto al monto presupuestal del PIP viable debe solicitase la verificación de la viabilidad. A pesar que la GRDE no designó o nombró específicamente un Evaluador para el estudio, el suscrito en calidad de Subgerente de Promoció-gn de la Inversión Privada cumplió la función de revisión de todas las etapas de elaboración del estudio o expediente técnico, en cumplimiento de la Resolución N° 039-2011-GR.CAJ/GRDE, presentados por la consultora de acuerdo a los compromisos asumidos en los términos de referencia del contratado por contar con la experiencia especialidad que requerían los estudios de riego para su revisión. En el Informe Técnico N° 02-2015-GR.CAJ/UFSC-MCV, suscrito por el Ing. Moisés Cotrina Vásquez, mediante el cual concluye que el Expediente Técnico tiene deficiencias en el balance hídrico, dicha observación debe ser comunicado oportunamente al Proyectista a fin de que levante las observaciones, aun esta aa concluido con la elaboración i aprobación del expediente técnico, en concordancia con las cláusulas del contrato la Ley de Contrataciones del Estado, así continuar con las recomendaciones efectuadas por la OPI del Gobierno Regional emitida mediante el Informe N° 003-2015-GR.CAJ-SGPINPU/UFV, emitido por el Ing. Edilberto Farro Vidaurre. Indica que durante la etapa de elaboración del expediente técnico la Proyectista advirtió en sus informes que el estudio a Nivel de Perfil aprobado tenía deficiencias en las áreas de riego, número de beneficiarios i el trabajo topográfico, que en ese momento se consideró como modificaciones no sustanciales. Que el expediente técnico pudiera tener deficiencias técnicas, cuya conclusión no necesariamente tengan que invalidar todo el expediente técnico, por lo cual reitero que en caso tenga que realizarse modificaciones al expediente técnico, el área usuaria deberá evaluar si le corresponde al proyectista de acuerdo a las cláusulas del contrato i) la Ley de Contrataciones del Estado.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección de Personal CAJAMARCA

IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
   - El investigado en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitivo del PIP *"Mejoramiento y ampliación*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca" a través del Informe Técnico N° 067-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP (MAD N° 1616823 – Fs. 71-75), habiendo incurrido así en falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: *"**Artículo 6.**- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...6. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo..."*, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1. del numeral 10 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ, que establecen: *"a)...EVALUADOR, que se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios...b) El Evaluador está facultado para disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución de los estudios de acuerdo a los Términos de Referencia... Su actuación se ajusta al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo".*

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
- En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- En las observaciones tres y cuatro del Informe N° 012-2014-2-5336 – Examen Especial al Gobierno Regional Cajamarca "Contratación de Bienes y Servicios", acción de control comprendida entre el 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2014 los cargos y responsabilidades que han ostentado los investigados al momento de ocurridos los hechos, le atribuyen un nivel de jerarquía superior, conocedor de sus funciones.
- El presente caso se advierte la participación de la infractora **Ing. JULLY ROSMARY CABANILLAS ZOCÓN** en su condición de Jefe del Proyecto de Fortalecimiento de la Gestión Ambiental Regional vinculada con Contrato AMC N° 025-2013-GR-CAJ (Anexo N° 94), periodo 28 de setiembre de 2011 al 26 de setiembre de 2013, no puede ser sancionado administrativamente por no tener vínculo laboral con esta Entidad, sin perjuicio de ello, se remitirán copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional a fin de que accione conforme a sus atribuciones.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
- Las circunstancias que rodean la comisión de faltas incurridas advertidas en las observaciones tres y cuatro del Informe N° 012-2014-2-5336 – Examen Especial al Gobierno Regional Cajamarca "Contratación de Bienes y Servicios", acción de control comprendida entre el 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2014, son de estricta de responsabilidad de los infractores en el marco de sus funciones y responsabilidades asignadas.

e) Concurrencia de varias faltas:
- En este caso no se configura esta condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- En este caso no se configura esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

h) La continuidad en la comisión de la falta:
- En este caso no se configura esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
- No se ha determinado beneficios obtenidos por los investigados.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde suspender a los infractores sin goce de remuneraciones al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección de Personal CAJAMARCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR del procedimiento administrativo disciplinario instaurado vía Resolución de Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ-GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2017, al Ing. MAGALY SÁNCHEZ DÁVALOS, quien no ha mantenido vínculo laboral con esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON CIEN (100) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al **Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA,** Ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitivo del PIP "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca", habiendo incurrido así en la presunta falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1. del numeral 10.1 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de Personal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 SEP 2018

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR las sanciones impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Procuraduría Pública Regional y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- **Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA**, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en **Manzana J —Urbanización Campo Real – Cajamarca.**
- **Ing. MAGALY SÁNCHEZ DÁVALOS**, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en **Miguel Iglesias N° 349 Barrio San José - Cajamarca**.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección de Personal CAJAMARCA

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Abg. Mg. Rocío E. Salazar Chero
DIRECTORA

RESCH/eocm